

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC14-00784
(SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA PAGADO EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario, que establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará las circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el numeral segundo del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que nadie podrá ser discriminado entre otras razones por motivos de discapacidad, y que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que el inciso primero del artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades; y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social;

Que el numeral cuarto del artículo 47 ibídem reconoce a las personas con discapacidad el derecho a exenciones en el régimen tributario;

Que el artículo 74 de la Codificación 2004-026 de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463, del 17 de noviembre de 2004, estableció los bienes sobre los que procede el derecho a la devolución de IVA pagado por la adquisición de bienes por parte de personas con discapacidad;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico publicada en el Segundo Suplemento Registro Oficial No. 392, del 30 de julio del 2008, reformó el numeral 12 de artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno estableciendo que una persona con discapacidad es aquella que se encuentra restringida permanentemente en al menos un treinta por ciento su capacidad para realizar actividades dentro del margen que se considera normal.

Que el artículo 32 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 94 del 23 de diciembre del 2009, sustituyó el texto del artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por otro en el que se estableció reformas al derecho a la devolución del IVA pagado por la adquisición de bienes por parte de personas con discapacidad;

Que el literal i) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, establece la exoneración del pago de tributos al comercio exterior, entre ellos el impuesto al valor agregado, por la importación de bienes ahí descritos dentro de los límites previstos en la Ley de Discapacidades. Esta exención será concedida por la servidora o servidor a cargo de la dirección distrital correspondiente del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 2190, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 436, de 12 de enero del 2007, sustituye al artículo 92 del Reglamento General de la Ley Reformatoria a la Ley de Discapacidades, estableciendo el monto máximo de adquisición de vehículos ortopédicos;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 580, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 348 del 24 de diciembre del 2010, sustituye el artículo 92 del Reglamento General de la Ley de Discapacidades por un texto en el que se estableció el monto máximo de adquisición de vehículos ortopédicos y no ortopédicos;

Que el artículo 177 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 209 del 08 de junio del 2010, estableció el límite máximo de devolución de IVA por la adquisición local e importación de bienes;

Que los artículos 74 y 78 de la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 796 del 25 de septiembre del 2012, establecen los montos máximos de devolución por dicho impuesto pagado en la adquisición local e importaciones de bienes y servicios así como el derecho a la devolución de IVA para personas con discapacidad;

Que el cuarto inciso del artículo 78 de la Ley Orgánica de Discapacidades señala que no se aplicará límites máximos de devolución cuando la persona con discapacidad solicite la devolución del IVA pagado en adquisiciones locales de cualquiera de los bienes establecidos en los numerales 1 al 8 del artículo 74 de la referida ley;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades considera como persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el reglamento.

Que el segundo inciso del referido artículo establece que los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el reglamento el mismo que podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74;

Que el segundo inciso del artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades establece que los beneficios tributarios previstos en la ley de la materia, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento;

Que el tercer inciso ibídem, establece que los beneficios tributarios de exoneración del impuesto a la renta y devolución del impuesto al valor agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la tabla constante en dicha norma;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer las normas para la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) pagado en la adquisición de bienes y servicios para las personas con discapacidad.

Art. 1.- **Alcance.**- Se establece el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) pagado por personas con discapacidad, conforme la normativa tributaria vigente a partir del enero de 2014.

Art. 2.- **Periodicidad.**- La solicitud de devolución se presentará ante el Servicio de Rentas Internas, por cada período mensual. Se podrá acumular en una misma solicitud, varios períodos mensuales.

Podrán presentarse varias solicitudes de devolución de un mismo período mensual, siempre y cuando se trate de nuevos comprobantes de venta no presentados anteriormente.

Art. 3.- **Bienes y servicios materia de devolución.**- Las personas cuya discapacidad sea superior al cuarenta por ciento (40%) conforme la calificación efectuada por la autoridad sanitaria nacional, o sus sustitutos, podrán pedir la devolución del IVA pagado en la adquisición local de los siguientes bienes o servicios, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de esta Resolución:

- a) Bienes y servicios para uso y consumo personal de las personas con discapacidad y /o sus sustitutos;
- b) Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física;
- c) Órtesis;
- d) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación;
- e) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad;
- f) Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad;
- g) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación;
- h) Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización; e,
- i) Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad.

Art. 4.- **Límite a devolver.**- (Reformado por el literal a) del Art. 1 de la Res. NAC-DGERCGC17-00000214, R.O. 975-S, 31-III-2017).- El monto máximo mensual a devolver en el caso del literal a) del artículo 3 de esta Resolución, será establecido conforme lo señala el artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 177 de su reglamento de aplicación.

No aplica el límite indicado para los montos a devolver por los bienes previstos en los literales b), c), d), e), f), g), h), e i) del artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, sobre el límite máximo a devolver se aplicará la tabla de proporcionalidad prevista en el artículo 6 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Discapacidades, transcrita a continuación:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para aplicación del beneficio
Del 40% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%

Art. 5.- **Presentación de la solicitud de devolución del IVA por primera vez.**- Las personas con discapacidad, sus sustitutos o sus representantes legales, cuando corresponda, presentarán la solicitud de devolución del IVA de acuerdo a los formatos publicados en el portal web del Servicio de Rentas Internas, (www.sri.gob.ec), en cualquiera de las ventanillas de las oficinas de la Administración Tributaria a nivel nacional, adjuntando además los requisitos y cumpliendo el procedimiento que se detalla a continuación:

1.- Requisitos generales:

- Presentar al inicio del trámite cédula de identidad o de identidad y ciudadanía;
- Comprobantes de venta originales o copias legibles certificadas por el proveedor, en los que deberá constar el número de la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, nombres y apellidos completos, fecha de emisión y los valores correspondientes al impuesto al valor agregado, debidamente desglosado. No se deberá adjuntar comprobantes electrónicos impresos puesto que la Administración Tributaria ya cuenta con esta información.

2.- Requisitos específicos:

- Para la devolución a la persona con discapacidad.**- Los requisitos generales establecidos en el numeral 1 de este artículo.
- Para la devolución al sustituto de la persona con discapacidad.**- Certificado que acredite la calidad de sustituto emitido por la autoridad nacional de inclusión económica y social competente.
- Solicitud hecha por el representante (padre, madre, curador o mandatario).**- Se deberá adjuntar los requisitos señalados en el numeral 1 de este artículo y adicionalmente copia de la documentación que, a la fecha de la solicitud, permita identificar que el representante legal, padre, madre, tutor o curador ostenta tal calidad, como cédula de identidad o de identidad y ciudadanía de la persona con discapacidad, partida de nacimiento de la persona con discapacidad, sentencia judicial u otros instrumentos públicos, según corresponda. En el caso de apoderados, copia simple del poder o mandato celebrado ante notario público que permita realizar las gestiones necesarias para solicitar y recibir la devolución del IVA a nombre y en representación de la persona con discapacidad o de sus sustitutos, según corresponda.

3.- Requisitos excepcionales:

- En caso de solicitar devolución del IVA pagado en la adquisición de los bienes contemplados en los numerales 1 al 8 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, la Administración Tributaria podrá requerir la certificación de la autoridad sanitaria nacional sobre la procedencia técnica y de uso de la cantidad y tipo de los bienes, incluyendo partes, piezas y repuestos, que solicite la persona con discapacidad;
- Cuando sea solicitada la acreditación de los valores por concepto de devolución del IVA pagado, en una cuenta distinta a la de la persona con discapacidad, sustituto, padre, madre, tutor o curador; según el caso, se deberá adjuntar copia simple del poder que respalde la autorización.

Art. 6.- **Solicitudes posteriores de devolución del IVA.**- (Reformado por literal b) del Art. 1 de la NAC-DGERCGC17-00000214, R.O. 975-S, 31 III-2017).- A partir de la segunda solicitud, la persona con discapacidad, su sustituto o sus representantes, tienen la opción de presentar su solicitud en cualquiera de las ventanillas de las oficinas de la Administración Tributaria a nivel nacional o por la plataforma de servicios en línea a través del portal web www.sri.gob.ec. En caso de escoger la primera opción, las personas con discapacidad deberán presentar su solicitud acompañando los comprobantes de venta que sustentan la misma. En caso de escoger la segunda opción, las personas con discapacidad deberán cumplir con la presentación de la solicitud y su anexo de acuerdo a los formatos publicados en el portal web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec.

En caso de realizar su solicitud de devolución por adquisiciones de los bienes señalados en los numerales del 1 al 8 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, el solicitante deberá presentar siempre su solicitud en ventanilla adjuntado los comprobantes de venta originales o copias legibles que sustenten la adquisición de los mismos.

Art. 7.- **De la actualización de los documentos en posteriores solicitudes.**- Los documentos exigidos por la presente Resolución, que hayan sido presentados conjuntamente con la solicitud de devolución del IVA, deben encontrarse vigentes. Si se produjere cualquier cambio en tales documentos o en los porcentajes de discapacidad, en la calidad de los sustitutos, representantes legales, mandatarios o apoderados, los peticionarios deberán presentar, conjuntamente con las nuevas solicitudes, los documentos actualizados a efectos de validar la documentación vigente.

Art. 8.- **De la resolución de devolución.**- El Servicio de Rentas Internas se pronunciará, respecto de las solicitudes objeto de esta resolución, mediante acto administrativo debidamente motivado; y, de ser el caso, acreditará los valores correspondientes, en la cuenta bancaria que el

petionario haya indicado dentro de su trámite, y que mantenga en una institución financiera del país.

Art. 9.- De la notificación.- La notificación de la resolución del trámite se efectuará en el domicilio indicado en la respectiva solicitud, sin perjuicio de notificarse en el domicilio tributario que el petionario tuviere registrado en el RUC en estado activo.

Se podrá notificar la resolución del trámite de devolución, a través de medios electrónicos, únicamente en caso de que el beneficiario haya aceptado y suscrito un "*Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos*", cuyo formato se encuentra publicado en el portal web institucional (www.sri.gob.ec).

Art. 10.- Control posterior.- (Reformado por literal c) del Art. 1 de la NAC-DGERCGC17-00000214, R.O. 975-S, 31-III-2017).- El Servicio de Rentas Internas podrá verificar mediante procedimientos de control posterior, los montos reintegrados a favor de las personas con discapacidad. En caso de verificarse la devolución de valores superiores a los que corresponden de conformidad con la ley, la Administración Tributaria podrá cobrar estos valores, incluyendo intereses, o compensar automáticamente estos valores, con futuras solicitudes de devolución que presenten dichos contribuyentes.

El Servicio de Rentas Internas, para este efecto, podrá solicitar a través de requerimientos de información, al petionario o terceros, dentro del trámite o posterior al mismo, documentación adicional que permita verificar la validez y exactitud de la información proporcionada por los beneficiarios.

Art. 11.- De la responsabilidad por la solicitud.- La información consignada en la solicitud de devolución del IVA, relativa a identificación; número de cuenta bancaria y sus anexos entre otros, serán de exclusiva responsabilidad de los petionarios. En caso de que se verifique que el petionario proporcionó información inexacta o falsa para causar perjuicio o inducir a error o engaño a la Administración Tributaria, se iniciarán las acciones correspondientes de conformidad con la normativa tributaria vigente.

Art. 12.- Deshabilitación de la atención por el canal de internet.- (Reformado por literal d) del Art. 1 de la NAC-DGERCGC17-00000214, R.O. 975-S, 31-III-2017).- Sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, en caso de que la Administración Tributaria detecte que el contribuyente ha presentado alguna solicitud de devolución con base en información inconsistente, inexacta o con errores, esta comunicará al sujeto pasivo sobre este particular, quien en adelante solo podrá presentar sus solicitudes en ventanilla acompañando los comprobantes de venta que sustenten el derecho a la devolución.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Vigencia de la Tabla de proporcionalidad.- La aplicación de la tabla de proporcionalidad de beneficios prevista en el inciso tercero del artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades se efectuará sólo sobre solicitudes de devolución de IVA correspondientes a meses del año fiscal 2014 en adelante.

Segunda.- Pago indebido y pago en exceso.- Los sujetos pasivos que hayan pagado IVA por la adquisición local o importación de vehículos u otros bienes o servicios, a pesar de tener derecho a la exoneración de este impuesto de conformidad con la ley, podrán presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o pago en exceso de acuerdo a las disposiciones del artículo 115 y siguientes, hasta el 134, del Código Tributario.

Tercera.- Actualización.- En caso de que los datos proporcionados por el petionario no coincidan con las bases de datos facilitadas por las autoridades de inclusión social y salud pública, el petionario deberá actualizar los mismos ante los organismos competentes.

Cuarta.- Para acceder al derecho de devolución del IVA se tomarán en cuenta los siguientes periodos y porcentajes:

Período	Porcentaje de discapacidad para aplicación del beneficio
Desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2013	30%
Desde el 01 de enero de 2014	40%

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las personas con discapacidad podrán solicitar la devolución del IVA pagado por la adquisición de bienes o servicios, por periodos mensuales anteriores al año 2014, para lo cual deberán considerar la norma legal vigente para los periodos por los cuales se solicita la devolución, atendiendo las siguientes particularidades:

a) **Período comprendido entre el 18 de noviembre del 2004 hasta el 23 de diciembre del 2009.-** El Servicio de Rentas Internas atenderá y resolverá las solicitudes de devolución de IVA por la importación o adquisición local de los siguientes bienes detallados a continuación, siempre que se hubiesen destinado para el uso y/o traslado de las personas con discapacidad:

1. Vehículos ortopédicos;
2. Aparatos médicos especiales; y,
3. Materia prima para órtesis y prótesis.

b) **Período comprendido entre el 24 de diciembre del 2009 hasta el 29 de diciembre del 2010.-** El Servicio de Rentas Internas atenderá y resolverá las solicitudes de devolución de IVA por la importación o adquisición local de los siguientes bienes detallados a continuación, siempre que se hubiesen destinado para el uso y/o traslado de las personas con discapacidad:

1. Vehículos ortopédicos o no ortopédicos;
2. Aparatos médicos especiales; y,

3. Materia prima para órtesis y prótesis.

c) **Período comprendido entre el 30 de diciembre del 2010 hasta el 25 de septiembre del 2012.-** El Servicio de Rentas Internas atenderá y resolverá las solicitudes de devolución de IVA por la adquisición local de los siguientes bienes detallados a continuación, siempre que se hubiesen destinado para el uso y/o traslado de las personas con discapacidad:

1. Vehículos ortopédicos o no ortopédicos;
2. Aparatos médicos especiales; y,
3. Materia prima para órtesis y prótesis.

d) **A partir del 26 de septiembre del 2012.-** El Servicio de Rentas Internas atenderá y resolverá las solicitudes de devolución de IVA por la adquisición local de los siguientes bienes o servicios detallados a continuación, siempre que se hubiesen destinado para el uso y/o traslado de las personas con discapacidad:

- a) Bienes y servicios para uso y consumo personal de las personas con discapacidad y /o sus sustitutos;
- b) Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física;
- c) Órtesis;
- d) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación;
- e) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad;
- f) Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad;
- g) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación;
- h) Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización; e,
- i) Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad.

Segunda.- Los montos máximos de devolución para los períodos mensuales anteriores a enero del 2014, serán, según corresponda:

Para bienes y servicios:

a) **Desde el 09 de junio del 2010 hasta el 25 de septiembre del 2012.-** El monto máximo a devolver por concepto de IVA pagado en adquisiciones locales de bienes, será el doce por ciento (12%) del equivalente al triple de la fracción básica gravada con tarifa cero por ciento (0%) de impuesto a la renta, vigente durante el año fiscal al que corresponda la devolución solicitada.

b) **Desde el 26 de septiembre del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2013.-** El monto máximo a devolver por concepto de IVA pagado en adquisiciones locales de bienes y servicios, excepto vehículos, será la doceava (1/12) parte del doce por ciento (12%) del equivalente al triple de la fracción básica gravada con tarifa cero por ciento (0%) del impuesto a la renta, vigente durante el año fiscal al que corresponda la devolución solicitada.

Conforme lo establece el penúltimo inciso del artículo 78 de la Ley Orgánica de Discapacidades, no aplica lo descrito en el inciso precedente en la adquisición local de los bienes establecidos en los numerales 1 al 8 del artículo 74 del mismo cuerpo legal.

Tercera.- Las solicitudes de devolución de IVA por períodos mensuales anteriores al año 2014, presentadas por personas con discapacidad, sus sustitutos o sus representantes legales, cuando corresponda, deberán ser presentadas de acuerdo a los formatos publicados en el portal web del Servicio de Rentas Internas, (www.sri.gob.ec), en cualquiera de las ventanillas de las oficinas de la Administración Tributaria a nivel nacional, en la misma periodicidad fijada en el artículo 2 de esta Resolución.

Las solicitudes cumplirán con los requisitos fijados en los artículos 5 y 6 de esta Resolución, según sea el caso; y, adicionalmente, cuando se trate de bienes importados señalados en la disposición transitoria primera, se deberá adjuntar los siguientes requisitos que se detallan a continuación:

- a) Carné vigente durante el período o los períodos por los cuales se solicita la devolución del IVA, emitido por la autoridad competente, que acredite la calidad de persona con discapacidad.
- b) Para el caso de importaciones, copia certificada por la autoridad aduanera de las declaraciones aduaneras que soporten las importaciones de vehículos ortopédicos o no ortopédicos; aparatos médicos especiales; y, materia prima para órtesis y prótesis, de conformidad con lo señalado en la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución.
- c) En los casos en que las declaraciones aduaneras reflejen que no se ha exonerado la totalidad del impuesto al valor agregado, se deberá presentar copias certificadas del respectivo acto administrativo de exoneración de tributos al comercio exterior, emitido por la autoridad aduanera, en el que se verificará la identidad del beneficiario y el alcance de dicha exoneración, así como el detalle de los bienes objeto de exoneración.
- d) Copias certificadas de la autorización de importación vigente para el período solicitado, otorgada por el CONADIS o por la autoridad nacional que haga sus veces.

El trámite para la atención de las solicitudes de devolución de IVA por períodos mensuales anteriores al año 2014, será el mismo fijado en la presente Resolución.

Cuarta.- Hasta que se encuentre implementado el proceso de actualización del registro de las personas con discapacidad en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para la aplicación de las disposiciones de esta Resolución, la persona con discapacidad, su sustituto o el representante legal presentará el carné de discapacidad emitido por la autoridad competente, en la que conste el tipo de discapacidad y el porcentaje, en lugar de la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía.

Quinta.- La calidad de sustituto, en los casos en que la presente Resolución haga referencia al mismo, se probará con un certificado que emita la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social según la emisión de la norma técnica-jurídica que regule su calificación y registro.

Este certificado será exigido solamente hasta que se cuente con un enlace directo con la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social de la base de datos de sustitutos de personas con discapacidad, a nivel nacional, momento en el cual, para acceder al derecho a la devolución de IVA, el sustituto sólo deberá presentar el original de su cédula de identidad o identidad y ciudadanía, según se trate de una solicitud hecha por primera vez o de solicitudes posteriores.

La Administración Tributaria publicará la exención de este requisito en las ventanillas y oficinas de recepción de trámites de devolución de IVA a nivel nacional, oportunamente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito D. M., a 26 de septiembre de 2014.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA PAGADO EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- 1.- Resolución NAC-DGERCGC14-00784 (Suplemento del Registro Oficial 357, 20-X-2014).
- 2.- Resolución NAC-DGERCGC17-00000214 (Suplemento del Registro Oficial 975, 31-III-2017).